A C U E R D O QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO DE SONORA Y LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL MISMO

ARTICULO 1º.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las bases para la constitución del Fondo para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora y las reglas de operación del mismo, a que hace referencia el artículo 32 de la Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora.

ARTICULO 2º.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I.- Ley: Ley de Fomento Económico del Estado de Sonora;
- II.- Reglamento: Reglamento de la Ley;
- III.- Presupuesto: Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año correspondiente;
 - IV.- Secretaría: Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad;
 - V.- Comisión: Comisión para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora; y
 - VI.- Fondo: Fondo para el Desarrollo Económico del Estado de Sonora.
- **ARTICULO 3º.-** La aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de la Secretaría y de la Comisión, en sus respectivos ámbitos de competencia.
- **ARTICULO 4º.-** El Fondo, deberá constituirse mediante la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la Secretaría en la que se concentrarán los recursos a que se refiere la Ley y el Presupuesto.

Para los efectos del párrafo anterior, la apertura y manejo de los recursos de la cuenta bancaria se hará bajo la condición de firmas mancomunadas ante la institución correspondiente.

La cuenta bancaria y los recursos del Fondo deberán distinguirse de las demás cuentas y recursos con que cuente la Secretaría.

ARTICULO 5º.- Para la administración de los recursos del Fondo, la Secretaría designará un administrador, quien se coordinará con la Comisión para la entrega de los incentivos autorizados.

ARTICULO 6º.- Excepto la parte que se aplicará para la operación de la Comisión a que se refiere el artículo 17 del Reglamento, los recursos del Fondo, así como sus rendimientos,

deberán destinarse al otorgamiento de los incentivos señalados en la fracción I del inciso B del artículo 37 de la Ley, de conformidad con lo previsto por dicho ordenamiento, el Reglamento y este Acuerdo.

ARTICULO 70.- Sólo podrán otorgarse incentivos con cargo al Fondo cuando se cuente con disponibilidad de recursos financieros.

ARTICULO 8º.- El total de los recursos del Fondo se distribuirán para su asignación a los diversos tipos de incentivos, en los porcentajes que se establecen en la siguiente tabla:

TIPO DE INCENTIVO	PORCENTAJE
Programas de capacitación, adiestramiento y modernización empresarial	20%
Programa de expansión empresarial o de mercados	40%
Adquisición de bienes o servicios	20%
Estudios de preinversión y factibilidad	20%

ARTICULO 9º.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley, los incentivos que se otorguen a cada inversionista o empresario serán hasta por el monto equivalente al 70% respecto del monto total a invertir en los programas y actividades a desarrollar por el inversionista o empresario.

ARTICULO 10.- La Comisión podrá autorizar a los inversionistas o empresarios, previa solicitud, un apoyo adicional equivalente al 20% del monto de los incentivos que se les hubiesen autorizado, cuando los programas o actividades para los que fueron otorgados éstos últimos, por su naturaleza, requieran de un apoyo mayor, siempre que el total de los incentivos no exceda del porcentaje máximo a que se refiere el artículo anterior respecto del costo total de dichos programas o actividades.

ARTICULO 11.- Para el otorgamiento de los incentivos con cargo al Fondo, se requiere previamente:

I.- La resolución que emita la Comisión a favor del inversionista o empresario que haya acreditado los requisitos y condiciones establecidos por la Ley y el Reglamento, misma que deberá especificar el porcentaje respecto del monto total a invertir que deberá ser entregado como incentivo y los compromisos que deberá asumir el empresario o inversionista.

En la determinación de porcentaje respecto del monto total a invertir, la Comisión podrá considerar el número de requisitos y criterios previstos en los artículos 39 y 40 de la Ley que cumpla el empresario o inversionista.

II.- La celebración del convenio correspondiente entre la Secretaría y el empresario o inversionista, en el que se expresen los compromisos que asuma éste último derivados del otorgamiento de los incentivos autorizados.

ARTICULO 12.- El administrador del Fondo entregará los incentivos autorizados al inversionista o empresario dentro de los diez días siguientes a la recepción de la resolución y expediente correspondiente que le sea remitida por la Comisión.

ARTICULO 13.- La entrega de los incentivos a los empresarios e inversionistas se realizará mediante cualquiera de las siguientes formas:

- I.- Cheque nominativo a la orden de la persona física o persona moral beneficiaria.
- II.- Depósito en cuenta bancaria.

El depósito en cuenta bancaria sólo podrá realizarse cuando el banco en que el empresario o inversionista tenga establecida su cuenta coincida con la institución bancaria en la que la Secretaría opere la cuenta correspondiente al Fondo.

ARTICULO 14.- La Secretaría, por conducto del administrador del Fondo, llevará un control y registro de los incentivos que sean entregados a los inversionistas o empresarios, así como del destino al que se aplicarán por los mismos.

ARTICULO 15.- La Secretaría podrá requerir, en cualquier momento, a los inversionistas o empresarios beneficiados con el otorgamiento de incentivos, la información necesaria para comprobar la correcta aplicación de los mismos, así como el cumplimiento de los compromisos asumidos.

ARTICULO 16.- La entrega de los incentivos autorizados a los empresarios o inversionistas se suspenderá, cuando exista resolución de cancelación de los mismos emitida por la Secretaría y la misma no haya sido recurrida o, siendo recurrida, no se actualice la hipótesis prevista por el artículo 68 de la Ley.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará (sic) vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil tres.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- GENARO ENCINAS EZRRÉ.- RUBRICA.-

FECHA DE APROBACIÓN: 2003/06/25 FECHA DE PUBLICACIÓN: 2003/07/10

PUBLICACIÓN OFICIAL: 3, SECCIÓN III, BOLETÍN OFICIALINICIO DE VIGENCIA: 2003/07/11